



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 16 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con cumplimiento de la Cámara de Comercio de Bogotá a requerimiento realizado por el Despacho e inactividad de la parte actora para la notificación de la pasiva. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0048

Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2017-00314 00**

Demandante: JOSÉ HENRY VALLEJO CERÓN

Demandado: ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del mes de julio de 2018, y que el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2013 se hizo el requerimiento correspondiente para que la parte actora practicara la notificación de su contraparte conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo aporte del registro de Cámara de Comercio so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPT y de la SS. y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite, el Despacho, mediante auto del 11 de agosto de 2023, requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que expida el certificado de existencia y representación actualizado de ICONTEC COLOMBIA S.A.S., la entidad allegó el certificado el 24 de agosto de 2023, sin que la parte procediera conforme a lo ordenado por el Juzgado.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

“(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. “

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia



de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (...) En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Subrayado nuestro)

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

“En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.” (Resaltado nuestro)

Por otro lado esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

“ Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Por lo tanto, lo decidido por el Tribunal no puede considerarse una resolución grosera o arbitraria, que no haya tenido en cuenta la norma procesal aplicable y la interpretación que se ha dado de ella, cuando se encuentra en la posición inicial de analizar si determinada providencia cuestionada ante la primera instancia cumple con los supuestos del artículo 65 del CPT y de la SS.

Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en



marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.” (Resaltado fuera de texto)

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

La figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, este permanece inactivo por la omisión de la parte que tenía a su cargo, adelantar las gestiones como en este caso de la notificación.

En acopio de lo anterior, el juez como director del proceso y en aras de la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para su continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el mes de julio de 2018, visto a folio 32 del documento en formato PDF denominado *“01Cuaderno A17-314 20210205_1056512”* del expediente digitalizado, advirtiendo que esta oficina judicial emitió sendos autos tendientes a evitar su paralización, donde se requirió al demandante para que realizara la notificación de la pasiva, sin que se hubiere desplegado gestión alguna al respecto.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 05 del 19 de febrero de 2024

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1731214430f2d73dcfda89b1a9207498597f865339386a358d9d05c261105**

Documento generado en 16/02/2024 08:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>